

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 001038 00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUIS ENRIQUE QUINTANA HERNÁNDEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº014 de 2013

El señor **LUIS ENRIQUE QUINTANA HERNÁNDEZ**, obrando mediante apoderado, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativo, con el fin de obtener la solución de una controversia con la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** para que se revoque el acto administrativo contenido en el oficio No. 7463/OAJ, del 26 de noviembre de de 2009 y se haga el reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 2882, incrementándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro y el IPC, a partir del año 1997 y hasta el 2004.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 1114 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el mes de septiembre de 2013 y la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), la cual culminó con acuerdo conciliatorio. Luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del convocante, la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, mediante la Resolución No. 2882 del 19 de agosto de 1992, le reconoció la asignación de retiro al señor LUIS ENRIQUE QUINTANA HERNÁNDEZ.

La Caja ha realizado los incrementos salariales sin tener en cuenta el factor inflacionario de la moneda, es decir por debajo del IPC. Mediante petición del 28 de octubre (fl. 27) solicito la reliquidación, CASUR, a través del oficio No. 7463/OAJ, del 26 de noviembre de de 2009, negó el reconocimiento de la reliquidación y pago del reajuste.

LA CONCILIACIÓN

El día veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, con acta 002 del 05 de marzo 2013, fijó los parámetros para conciliar el reajuste de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC, para el período comprendido entre 1997 y 2004 de acuerdo al grado del convocante en las vigencias que más le favorezca el citado indicador. Se pagará el 100% del capital, el 75% de la indexación y se aplicará la prescripción cuatrienal...tiene derecho a que se le reajuste la prestación para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con el índice de precios al consumidor por cuanto en estas vigencias dicho indicador le es más favorable, teniendo en cuenta que agotó vía gubernativa, radicado en la Entidad el 28 de de octubre de 2009, al cual la entidad le dio respuesta con oficio nro. 7463/OAJ de fecha 26 de noviembre de 2013. Se pagarán valores correspondientes desde el 26 de de enero de 2006, hasta el 23 de octubre de 2013 previos descuentos de ley con indexación del 75% según liquidación anexa en 16 folios, para un valor total neto a pagar de \$25.961.600. Los valores mencionados en este acuerdo conciliatorio serán pagados y reajustados por la Caja de Sueldos de Retiro máximo dentro de los 6 meses siguientes a la radicación en la Entidad de la aprobación del mencionado acuerdo por parte del Juez Administrativo que cumpla los requisitos de ser copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago por parte de la apoderada del convocante. El reajuste de la Asignación mensual de retiro del señor LUIS ENRIQUE QUINTANA HERNANDEZ entra en nómina de pagos de la entidad a partir del 24 de octubre de 2013.”

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones

propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en la reliquidación y actualización de la ASIGNACIÓN DE RETIRO del señor LUIS ENRIQUE QUINTANA HERNÁNDEZ. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

El señor LUIS ENRIQUE QUINTANA HERNÁNDEZ otorgo poder y facultades para conciliar (fl. 69).

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) comparece, a esta diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 40.

2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la entidad demandada. De conformidad con lo establecido en el artículo 164, literal c), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Aunque en el acuerdo sometido a aprobación dice reconocer el 100% del capital adeudado al señor Luis Enrique Quintana Hernández, esto es el valor del reajuste de la asignación de retiro a partir del mes de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004 aplicando el Índice de Precios al Consumidor; no puede pasarse por alto la acotación que hiciera la apoderada convocante, que en el transcurso de la audiencia señaló (fl. 38):

“Me declaro conforme con el monto aprobado en CASUR a pesar de que hay tres meses que quedan por fuera de la liquidación...”

Le asiste la razón a la apoderada del señor Quintana Hernández, pues de conformidad con el derecho de petición del **28 de octubre del año 2009**, que obra a folio 27, se

interrumpió la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 1212 de 1990, es decir que la misma se configuro para las mesadas anteriores al **28 de octubre de 2005** , luego no hay razón para manifestar que se está conciliando por el 100% del capital, porque el incremento sólo se va a aplicar para las mesadas generadas desde enero del año 2010 hacia adelante y nada se dijo con respecto a las mesadas de noviembre y diciembre del 2009..

El parágrafo del artículo 8º de la Ley 640, expedida en 2001, regula el tema relacionado con las obligaciones del conciliador en los siguientes términos:

“PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.

La Constitución Política prevé, en su artículo 53, dentro de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo, el de “*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos*” y la facultad “*para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-192 de 2000, afirmó:

*“A pesar de que figura en el expediente la celebración de un acuerdo conciliatorio entre el extrabajador Acosta Arrieta y la empresa demandada, en el cual se pactó la cancelación de una suma de dinero por concepto de prestaciones extralegales, y aunque la conciliación hace tránsito a cosa juzgada según el artículo 92 de la Convención Colectiva, igualmente cierto es que, **si se atiende a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución, sólo puede ser conciliable o sometido a transacción lo que corresponda a derechos inciertos y discutibles.** Y resulta incontrastable que **el derecho de los trabajadores a que se les apliquen las reglas pactadas en convenciones colectivas es irrenunciable; se trata de un derecho cierto e indiscutible, que por lo tanto no puede ser cobijado por conciliación alguna.**”*

En el mismo sentido, en la Sentencia C-893 de 2001, sostuvo la Corte, como fundamento para declarar la inexecutable de normas que consagraban el requisito de procedibilidad para asuntos laborales:

“Aunque lo dicho anteriormente pone en evidencia la inconstitucionalidad de las disposiciones que se examinan, existe otra razón que corrobora su contradicción con los dictados superiores: al prever la Ley 640 de 2000 la conciliación obligatoria judicial en todos los procesos ordinarios del trabajo como requisito de procedibilidad, esto es, antes de la presentación de la demanda, no se consulta la norma superior que distingue entre derechos inciertos o discutibles para efectos de acudir a este medio de solución de controversias.

En efecto, la previsión contenida en las disposiciones que se revisan implica que aún cuando el trabajador tenga la certeza de que le asiste un derecho indiscutible y cierto, y realmente ese derecho tenga tal carácter, no lo puede ejercitar directamente sin antes haberse sometido al procedimiento conciliatorio previo y

obligatorio, lo cual, sin duda, constituye no sólo una dilación inexplicable sino también un contrasentido constitucionalmente inadmisibles.”

El Consejo de Estado, también se ha manifestado al respecto, por ejemplo el 1º de, septiembre 1º de 2009, la Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), expresó:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles (sic)” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.”

Puede concluirse de lo señalado, y de las normas y jurisprudencia en cita, que no es procedente por parte de esta Agencia Judicial impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por el señor LUIS ENRIQUE QUINTANA HERNÁNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, celebrada entre el señor LUIS ENRIQUE QUINTANA HERNÁNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, ante la Procuraduría 114 Judicial li Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JSIRO ECHEVERRI SALAZAR
JUEZ (E)**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria